

Señor:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUNDINAMARCA.
Ciudad-****REFERENCIA: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: HERNANDO VILLALBA HERRERA
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAEZ
RADICADO: 25175400300120190045500
ASUNTO: RADICO INCIDENTE DE NULIDAD.**

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, igualmente abogado en ejercicio y mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.828.981** de Bogotá y **TP. 251.573** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado invaconsas1@gmail.com, En mi condición de apoderado de la señora **PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAEZ**, me permito solicitar lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad a que el expediente fue remitido electrónicamente al suscrito el 6 de julio de 2023, se tienen cinco días hábiles para proponer incidentes de nulidad, por lo cual me encuentro en término.

II. HECHOS

- a. Entre mi cliente y el demandante se celebró promesa de compraventa el 08 de junio de 2017 en el municipio de Chía, donde mi cliente se comprometió a vender el inmueble identificado con No. De matrícula 50N-2040538.
- *b. El demandante ha incumplido con el contrato pactado.
- c. El demandante ha iniciado acciones judiciales sin comunicarse con mi clienta, a pesar de tener direcciones de notificaciones enunciadas por el demandante y aportadas en las pruebas tales como:

LA CONVOCADA **ANDREA GUERRERO NARVÁEZ** en la calle 7No. 12 – 31. (Barrio El Rosario),Chía Centro, del municipio de Chía, lugar de su domicilio. Cel. 3172679454. Se desconoce el correo email.

Bogotá, DC 21 DE JUNIO DE 2018

Señor (a)

PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAEZ
Calle 7 No. 12 – 31 Barrio El Rosario - Centro
Chía - Cundinamarca

EL COMPRADOR



PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAEZ
C.C. 34.315.857

Dirección: Conjunto Resd. Paseo de los Bugaviles casa 25 Chía.
Teléfono: 3172679454

- d. El pasado 2019-08-16 su despacho profirió auto admisorio de la demanda, donde ordeno lo siguiente:
 3. súrtase la notificación a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término legal de 20 días de conformidad con el artículo 369 ibídem.
- e. El demandante mediante memorial el pasado 26-09-2019 solicita se emplace a la demandada.
- f. El despacho mediante auto de 30 de septiembre de 2019, es decir un día hábil siguiente, procede a conceder la petición del demandante y



ordena emplazar, sin que se le requiera para que inicie los actos de notificación o por lo menos muestre sumariamente que intento lo mismo, además de no quererle que lo hiciera bajo la gravedad de juramento.

- g. El 2 de marzo de 2020 el demandante procede allegar un supuesto publicación del diario el espectador, de supuesta publicación el 23 de febrero de 2020, SIN QUE EN LINK DEL EXPEDIENTE DE OBSERVE EL ANEXO, es decir la publicación.
- h. Como consecuencia de lo anterior, se incluyo en el registro nacional de personas emplazadas a la demandada como se observa a continuación:
Información del Proceso.

Código Proceso	25175400300120190045500	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	VERBALES DE MENOR CUANTIA	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	CUNDINAMARCA	Ciudad Proceso	CHIA 25175
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	CHIA - ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 CHIA	Dirección	
Teléfono	6514032	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CMPALCHIA@CENDOJ.RAMAJUDIC	Fecha Publicación	16/07/2020
Fecha Providencia	6/03/2020	Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

De la información anterior, en el sitio no fue cargados los archivos de ley donde se ordene el emplazamiento de la persona ni da la opción de descargar los mismo como se observa a continuación:

Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 CHIA	Dirección	
Teléfono	8614032	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CMPALCHIA@CENDOJ.RAMAJUDIC	Fecha Publicación	16/07/2020
Fecha Providencia	6/03/2020	Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Soportes Precios Archivos Actuaciones

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
25175400300120190045500_DEMANDA_16-07-2020 5 42 51 P.M. PDF	240 953

- i. En fecha 28 de agosto el despacho procedió a designar curador y comunicarle su decisión.
- j. Posteriormente el curador contesto demanda en termino, se le corrió traslado al demandante de la contestación de la demanda y
- k. En el descorrer traslado de la nulidad planteada por el curador realizada por el demandante, manifiesta que tenían otras dirección de notificación conforme se observa del escrito a continuación.

3. Desde luego que, para la época de junio de 2018, nos informaron que la señora PAOLA ANDREA GUERRERO residía en la en la calle 7 No. 12-31, Barrio el Rosario Centro Chia, por lo cual en la solicitud de conciliación ante la Procuraduría incorporamos esa dirección, pero el día que se desarrolló dicha audiencia, se confirmó que su domicilio era en la ciudad de Puerto Ordaz, municipio Caroní, Estado Bolívar – Venezuela. Además, la empresa de mensajería NOTIFICACIÓN EN LINEA, certificó el 26 de junio de 2018, que la señora PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAEZ, no residía o habitaba en esa dirección.
- l. El 11 de abril de 2021 el despacho niega la solicitud de nulidad desplegada por el curador.
 - m. el despacho corrió traslado de la excepción previa al demandante en auto notificado el 14 de mayo de 2021, a lo cual el demandante por fuera del horarios judicial el día 20 de mayo a las 6:50 descorre la misma, es decir de forma pretempore.
 - n. En auto de 12 de agosto de 2021 el despacho decidido no dar probada la excepción previa.
 - o. El 30 de septiembre de 2021 el despacho ordena correr traslado de las excepciones de merito presentadas por el curador de la demandada, a lo cual la parte demandante descorrió las mismas.
 - p. El despacho requirió a los apoderados para que presentaran los alegatos de conclusión, a lo cual el demandante los presento, pero el curador de la demandada no presento alegato alguno.
 - q. En fecha 26 de enero de 2023 el despacho profirió sentencia escrita decretando la nulidad del contrato, aun cuando el demandante solicitaba un acápite petitorio de resoluciones y restituciones, mas no de nulidad.
 - r.
 - s.

III. CAUSALES DE NULIDAD PLANTEADA.

- a. no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio.
Al respecto, se debe tener en cuenta por parte del despacho al analizar el presente cargo, que en el auto admisorio de la demanda (fl 42), ordeno lo siguiente:
3. súrtase la notificación a la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término legal de 20 días de conformidad con el artículo 369 ibídem.

Es pertinente indicar que el despacho que el demandante no realizo intento alguno para la notificación de la demandada, es decir a pesar de que procedió a indicar unas direcciones de notificación en el escrito de demanda, este no demostró sumariamente que en dichas direcciones no residiera, violentándole así su derecho fundamental de defensa, contradicción y debido proceso, recuérdese que el demandado relaciono en el escrito de demanda las siguientes direcciones:

LA CONVOCADA ANDREA GUERRERO NARVÁEZ en la calle 7No. 12 – 31. (Barrio El Rosario),Chia Centro, del municipio de Chia, lugar de su domicilio. Cel. 3172679454. Se desconoce el correo email.

Adicionalmente, véase como en la citación de conciliación extrajudicial de la procuraduría se relacionó una dirección donde la señora demandada si se acercó a tal dependencia.



Bogotá, DC 21 DE JUNIO DE 2018

Señor (a)
PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAEZ
 Calle 7 No. 12 – 31 Barrio El Rosario - Centro
 Chia - Cundinamarca



Adicional a lo mencionado, mi cliente también procedió a indicar otra dirección de notificación en el contrato de venta del vehículo (fl. 19), donde se indicó lo siguiente:

EL COMPRADOR

Paola Alvaro
PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAEZ
 C.C. 34.315.857
 Dirección: Conjunto Resd. Paseo de los Bugaviles casa 25 Chia.
 Teléfono: 3172679454

De lo anterior, señalo que el demandante no cumplió diligentemente con su obligación de intentar notificar a mi representada en todas las direcciones conocidas antes de recurrir al emplazamiento. Es mi deber resaltar que, de acuerdo con el 291 del CGP, se exige al demandante realizar una búsqueda exhaustiva para encontrar la dirección correcta del demandado y notificarlo debidamente, y en caso de requerir el emplazamiento haber agotado la notificación personal, observese como exige que:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) (...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

De la cita se observa que el demandante no cumplió con el intento primero de intentar notificar a las direcciones conocidas y segundo el despacho de requerirle para que la certificación de la empresa de correo certificado, expidiera la respectiva certificación con las causales que la ley da, no otras, observándose una falta de diligencia y requisito sine quanon para ordenar el emplazamiento.

Adicionalmente a lo mencionado, debe tenerse en cuenta conforme se indico en el hecho No. K. que el demandante conocía la dirección y domicilio de la demandada, que aparentemente era en la ciudad de puerto Ordúz, municipio Caroní, Estado bolívar de Venezuela, conforme lo manifestó igualmente, véase,

4. Para el 10 de mayo de 2019 cuando se impetra la presente demanda en los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, se tenía **SEGURIDAD JURIDICA**, que la demandada PAOLA ANDREA GUERRERO **NO** residía en la en la calle 7 No. 12-31, Barrio el Rosario centro Chia; razón por la cual en el acápite de notificaciones se manifiesta que ella tenía su domicilio en la ciudad de Puerto Ordúz, municipio Caroní, Estado Bolívar, Venezuela; de conformidad a lo manifestado por su apoderado en esa

De lo anterior se tiene que además conocía donde residía la señora demandada, además de tener indicios claros de la misma, por tanto debió intentar notificar a la misma y hacer averiguaciones a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de mi cliente a la defensa y contradicción conforme al artículo 29 de la constitución política de Colombia, art 8 y 10 de la Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

En el expediente digital, se puede apreciar que mi representada tiene un historial de múltiples direcciones conocidas, algunas de las cuales fueron proporcionadas en instancias previas y otras ni siquiera el demandante intento buscar en bases de datos tales como cifin y datacredito. Lamentablemente, en lugar de tomar todas las medidas razonables para intentar la notificación en cada una de estas direcciones, el demandante optó por proceder directamente con el emplazamiento y más grave el despacho en otorgarlo.

Esta falta de diligencia por parte del demandante ha generado una clara violación del derecho constitucional de mi representada a recibir notificación adecuada y oportuna de los actos procesales que le conciernen. Además, este incumplimiento afecta sustancialmente la igualdad de armas entre las partes y comprometió el desarrollo de un juicio justo y equitativo.

La jurisprudencia respecto a este derecho ha resaltado la importancia de notificar la primera providencia; Al respecto la sentencia T-025 de 2018. Estipuló lo siguiente:

*“la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.**”*

En este mismo sentido tal jurisprudencia indicó:

*“esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso**”.*

En ese orden de ideas la protección al derecho fundamental al debido proceso ha sido reiteradamente amparado por el máximo tribunal constitucional, garantizando el derecho a la defensa y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. (T-081/2009)

Dejando claridad sobre el riesgo jurídico de lesionar este derecho fundamental el cual hoy se solicita se garantice indica la corte en su fallo T-621 de 2005:

“En un proceso de orden administrativo o judicial, podrán exponer sus argumentos en defensa de sus intereses, aportar sus pruebas, controvertir las de su contraparte y someterse a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso. Por el contrario, se desconocerá el derecho fundamental al debido proceso, cuando no se permita

controversia las pruebas, o se impida traer nuevas que garanticen la defensa válida de sus intereses y derechos. Caso extremo sería la imposibilidad de ser oído en el proceso, pues **ello sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa**".

Adicionalmente a lo anterior, El derecho a la notificación adecuada está protegido por diversos instrumentos legales y constitucionales en muchos países conforme al bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, en el ámbito internacional, el artículo 14 y 31 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de toda persona a ser notificada sin demora de los cargos en su contra. A nivel nacional, las legislaciones procesales suelen establecer requisitos específicos sobre cómo debe realizarse la notificación

La falta de diligencia por parte del demandante al no realizar los intentos necesarios de notificación a la demandada constituye una clara vulneración del debido proceso. El derecho a la defensa y a un juicio justo exige que todas las partes involucradas sean notificadas adecuadamente de los actos procesales que les conciernen. En este caso, el demandante no demostró haber realizado los esfuerzos debidos para notificar a la demandada en las direcciones conocidas, lo cual viola su derecho fundamental de defensa, contradicción y debido proceso. El cumplimiento de la obligación de intentar la notificación en todas las direcciones conocidas antes de recurrir al emplazamiento es un requisito esencial para garantizar un proceso justo y equitativo.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual incluye el derecho a la defensa y a ser notificado adecuadamente de los actos procesales. El demandante no cumplió diligentemente con su obligación de realizar los intentos necesarios de notificación a todas las direcciones conocidas de la demandada. Esto constituye una clara violación del artículo 29 de la Constitución y de los principios básicos del debido proceso. La falta de diligencia en la notificación adecuada compromete la igualdad de armas entre las partes y afecta sustancialmente la garantía de un juicio justo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones la importancia de la notificación adecuada en el marco del debido proceso. El derecho a recibir una notificación oportuna y adecuada de los actos procesales es esencial para que las partes puedan ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. La Corte ha señalado que la falta de notificación o la notificación deficiente constituye un defecto procedimental que puede llevar a la nulidad del proceso. En este caso, la falta de diligencia del demandante en realizar una búsqueda exhaustiva de las direcciones conocidas y en cumplir con los requisitos legales para la notificación personal pone en riesgo la validez del proceso y afecta el derecho fundamental al debido proceso de la demandada.

En consecuencia, solicito respetuosamente a este honorable despacho que declare la nulidad procesal de todo lo actuado hasta el momento, desde el emplazamiento irregular hasta cualquier actuación posterior derivada de dicho emplazamiento. Asimismo, insto a que mediante auto se ordene al demandante realizar una nueva notificación en todas las direcciones conocidas, cumpliendo así con el deber de diligencia y garantizando el derecho de defensa de mi representad o en su defecto se abra el termino para que mi cliente ejerza su debido derecho de defensa y contradicción.

- b. Emplazamiento se realizó de forma errónea. Obsérvese que, si bien el emplazamiento aparece registrado en el aplicativo de TYBA, también es de vislumbrarse y enfatizar que los archivos de auto que ordena emplazamiento y demás anexos, no se encuentran cargados en la página como se observa en las pruebas que se allegan y se observa a continuación.

Que, como consecuencia de lo anterior, se evidencia una indebida notificación.

<https://judiciales.elespectador.com/index.php>

Bienvenidos a la sección de Avisos Judiciales de El Espectador

En esta plataforma usted podrá consultar los avisos judiciales en sus diferentes categorías: impositivos, guarantías o combenitorios.



Lo sentimos, no ha devuelto resultados

En igual sentido a lo mencionado, debe tenerse en cuenta conforme se indico en el hecho No. K. que el demandante conocía la dirección y domicilio de la demandada, que aparentemente era en la ciudad de puerto Orduz, municipio Caroní, Estado bolívar de Venezuela, conforme lo manifestó igualmente, véase,

4. Para el 10 de mayo de 2019 cuando se impetra la presente demanda en los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, se tenía **SEGURIDAD JURIDICA**, que la demandada **PAOLA ANDREA GUERRERO NO** residía en la en la calle 7 No. 12-31, Barrio el Rosario centro Chía; razón por la cual en el acápite de notificaciones se manifiesta que ella tenía su domicilio en la ciudad de Puerto Ordaz, municipio Caroní, Estado Bolívar - Venezuela; de conformidad a lo manifestado por su apoderado en esa

De lo anterior se tiene que además conocía donde residía la señora demandada, además de tener indicios claros de la misma, por tanto debió intentar notificar a la misma y hacer averiguaciones a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de mi cliente a la defensa y contradicción conforme al artículo 29 de la constitución política de Colombia, art 8 y 10 de la Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial" hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Cabe recordar que las personas que se encuentran en el extranjero tienen sus derechos, además la forma y el método empleado para ejercer su debida defensa no concuerda con el ordenamiento nacional, constitucional y bloque de constitucionalidad dado por el estado colombiano para tal fin, viéndose una vulneración de los derechos fundamentales de mi cliente.

- c. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

La presente causal de nulidad, se encuentra fundamentado que en el juez se extralimito en la providencia de la sentencia, pues obsérvese como declaro una nulidad del contrato cuando en el acápite petitorio de la demanda se solicitaba pretensiones propias de la resolución del contrato, además que no dio por probadas las excepciones del curador de la parte demandada.

Recuérdese que en las pretensiones de la demanda, según se observa del plenario, no se solicitó al señor juez procediera a la ultra o extra petita, motivos por los cuales no podía el señor juez decretar una nulidad cuando esta no fue pedida por algunas de las partes.

Es importante destacar que el principio de congruencia procesal exige que las decisiones judiciales se ajusten estrictamente a las pretensiones planteadas por las partes en sus demandas. En el caso mencionado, si en el acápite petitorio de la demanda no se solicitó expresamente la nulidad del contrato, el juez no tenía facultad para declararla de oficio. El juez está limitado a pronunciarse sobre lo que se haya pedido en la demanda, sin extralimitarse en sus decisiones. Por lo tanto, la declaración de nulidad del contrato en este caso podría ser considerada como una actuación que vulnera el principio de congruencia procesal.

Además, la falta de prueba de las excepciones planteadas por el curador de la parte demandada es un elemento relevante en la fundamentación de la causal de nulidad. Para que una sentencia sea válida, el juez debe analizar y evaluar las pruebas presentadas por ambas partes. Si el juez no dio por probadas las excepciones planteadas por el curador de la parte demandada, esto puede considerarse como una omisión en su análisis, lo que podría generar una causal de nulidad. El juez debe garantizar que se respeten los derechos de defensa de ambas partes y que se analicen adecuadamente todas las pruebas presentadas.

Cabe resaltar que el juez debe fundamentar sus decisiones en las pretensiones y argumentos presentados por las partes durante el proceso. Si la nulidad del contrato no fue solicitada por ninguna de las partes en sus pretensiones, el juez carece de base legal para pronunciarse sobre dicha nulidad. El principio de congruencia también implica que las decisiones judiciales deben ser proporcionales y ajustadas a lo solicitado por las partes en el marco del proceso legal. La actuación del juez al decretar una nulidad no solicitada podría constituir una extralimitación en sus funciones y generar una causal de nulidad de la sentencia.

También, es importante tener en cuenta que el principio dispositivo rige el proceso civil en Colombia. Según este principio, las partes tienen el control y la facultad de determinar los términos del litigio y las pretensiones que desean plantear. En consecuencia, el juez no puede decidir sobre aspectos no solicitados por las partes, ya que esto iría en contra del principio dispositivo y vulneraría el derecho de defensa de las partes involucradas en el proceso.

Por último, es necesario destacar que el respeto al debido proceso es fundamental en cualquier actuación judicial. El debido proceso garantiza a las partes involucradas en un proceso legal el derecho a un juicio justo y a ser escuchadas en igualdad de condiciones. La actuación del juez al declarar una nulidad no solicitada y sin fundamento podría considerarse una violación al debido proceso, ya que implica una decisión que no se ajusta a las pretensiones y argumentos presentados por las partes, limitando así su derecho a un juicio justo y adecuado.

IV. PETICIONES

por lo mencionado me permito solicitar al señor juez lo siguiente:

1. Se declare la prosperidad de las causales de nulidad propuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del todo el proceso.
 - a. SUBSIDIARIA: se declare la nulidad desde el auto admisorio de la demanda y como consecuencia se abra el término para contestar demanda, a fin de respetar el derecho de defensa y contradicción.



V. PRUEBAS

1. Constancias del siglo XXI donde se observa la publicación, sin los anexos.
2. Los folios del expediente relacionados en los hechos.

Se solicitan al señor Juez:

1. Se oficie al espectadora fin de que alleguen publicación el 23 de febrero de 2020, donde conste que se publico a la demandada en la publicación aludida junto con una certificación de que se encuentra publicada en el link de <https://judiciales.elespectador.com/index.php>

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en invaconsas1@gmail.com.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del señor Juez con respeto,

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
CC. 79.828.981 DE BOGOTÁ
T.P.251.573 DEL C.S. DE LA J. .
Invaconsas1@gmail.com

Información del Proceso.

Código Proceso	25175400300120190045500	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	VERBALES DE MENOR CUANTÍA	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	CUNDINAMARCA	Ciudad Proceso	CHIA 25175
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	CHIA - ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 CHIA	Dirección	
Teléfono	8614032	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CMPALCHIA@CENDOJ.RAMAJUDIC	Fecha Publicación	16/07/2020
Fecha Providencia	6/03/2020	Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	17.300.557	HERNANDO HERRERA VILLALBA	16-07-2020
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	7.300.552	LERMAN PERALTA BARRERA	16-07-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	34.315.857	PAOLA GUERRERO NARVAEZ	16-07-2020

Regresar

Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Correcto!



Registros coincidentes

Proceso Ciudadano Predio

Tipo Documento

Número de Identificación

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Razón Social

No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad · Términos

Consultar

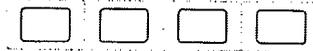
Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

Buscar:

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
11001311001020160029400	LIQUIDACIÓN	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 010 BOGOTA DC
25175400300120190045500	VERBALES DE MENOR CUANTIA	CUNDINAMARCA	CHIA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 CHIA
25214408900120170093100	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CUNDINAMARCA	COTA	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 COTA

Total Registros : 3 - Páginas : 1 de 1



Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293

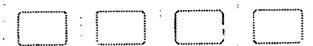
Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Información del Proceso.

Código Proceso	25175400300120190045500	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	VERBALES DE MENOR CUANTIA	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	CUNDINAMARCA	Ciudad Proceso	CHIA 25175
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	CHIA - ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 CHIA	Dirección	
Teléfono	8614032	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CMPALCHIA@CENDOJ.RAMAJUDIC	Fecha Publicación	16/07/2020
Fecha Providencia	6/03/2020	Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos	Predios	Archivos	Actuaciones
	Ciclo		Tipo Actuación
	--SELECCIONE--		
	Fecha Inicial		Fecha Final



Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0

[Regresar](#)

Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



Información del Proceso.

Código Proceso	25175400300120190045500	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	VERBALES DE MENOR CUANTIA	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	CUNDINAMARCA	Ciudad Proceso	CHIA 25175
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	CHIA - ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 CHIA	Dirección	
Teléfono	8614032	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CMPALCHIA@CENDOJ.RAMAJUDIC	Fecha Publicación	16/07/2020
Fecha Providencia	6/03/2020	Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

NOMBRE DEL ARCHIVO

25175400300120190045500_DEMANDA_16-07-2020 5.42.51 P.M..PDF

TAMAÑO (KB)

240.953

Regresar

Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

11/7/23, 16:32

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia - Outlook

RADICOINCIDENTE DE NULIDAD.

Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Mar 11/07/2023 15:54

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Wilson puerto <invaconsas5@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (822 KB)

nulidad con anexos..pdf;

Señor:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUNDINAMARCA.
Ciudad-**

**REFERENCIA: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: HERNANDO VILLALBA HERRERA
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAEZ
RADICADO: 25175400300120190045500
ASUNTO: RADICO INCIDENTE DE NULIDAD.**

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, igualmente abogado en ejercicio y mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.828.981** de Bogotá y **TP. 251.573** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogado invaconsas1@gmail.com, En mi condición de apoderado de la señora PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAEZ, me permito solicitar lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

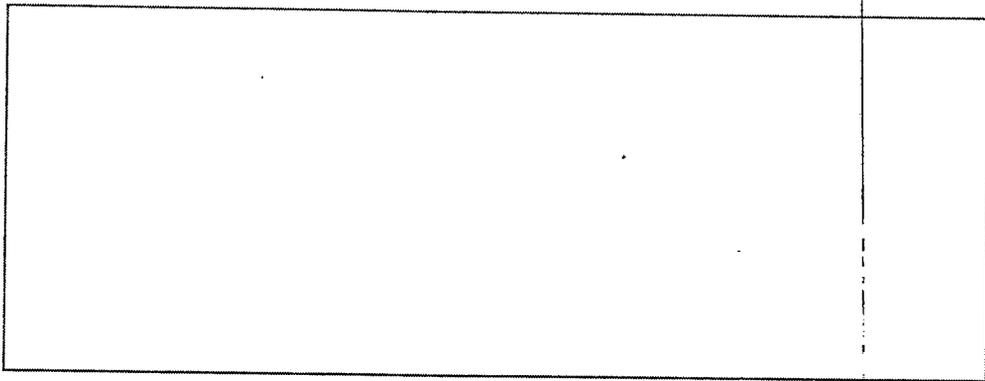
De conformidad a que el expediente fue remitido electrónicamente al suscrito el 6 de julio de 2023, se tienen cinco días hábiles para proponer incidentes de nulidad, por lo cual me encuentro en término.

II. HECHOS

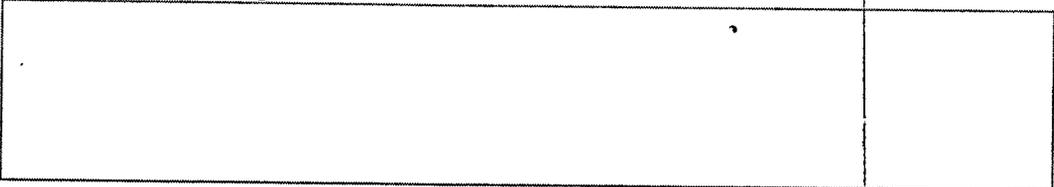
- a. Entre mi cliente y el demandante se celebró promesa de compraventa el 08 de junio de 2017 en el municipio de chía, donde mi cliente se comprometió a vender el inmueble identificado con No. De matrícula 50N-2040538.
- b. El demandante ha incumplido con el contrato pactado.
- c. El demandante ha iniciado acciones judiciales sin comunicarse con mi clienta, a pesar de tener direcciones de notificaciones enunciadas por el demandante y aportadas en las pruebas tales como:

[Redacted]

[Redacted]



d. El pasado 2019-08-16 su despacho profirió auto admisorio de la demanda, donde ordeno lo siguiente:

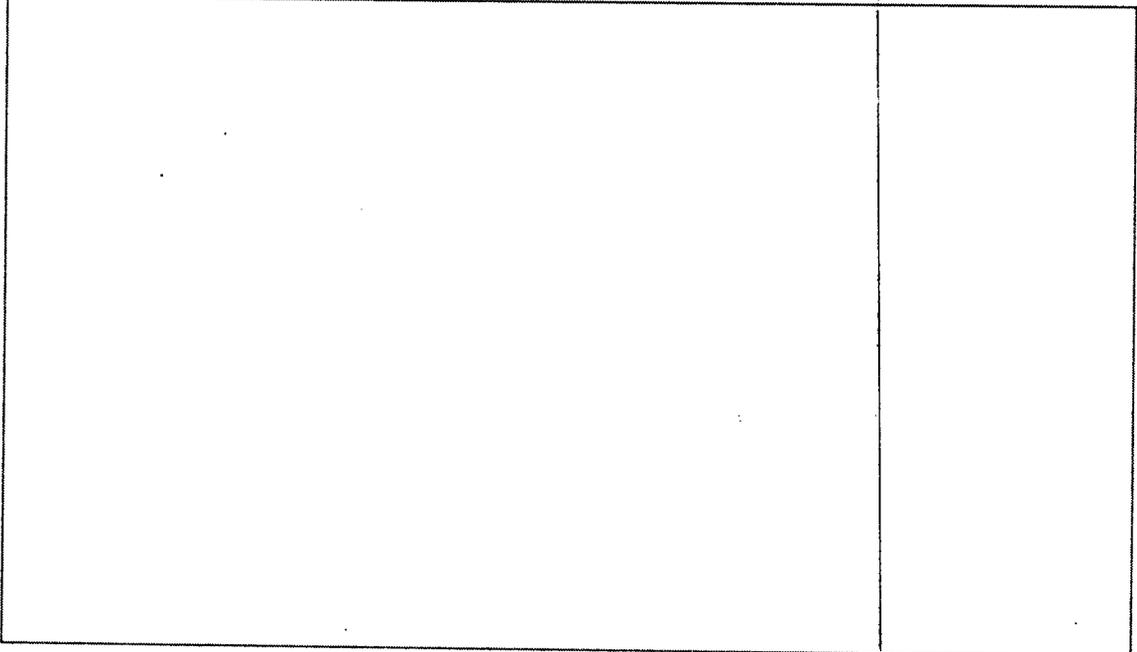


e. El demandante mediante memorial el pasado 26-09-2019 solicita se emplace a la demandada.

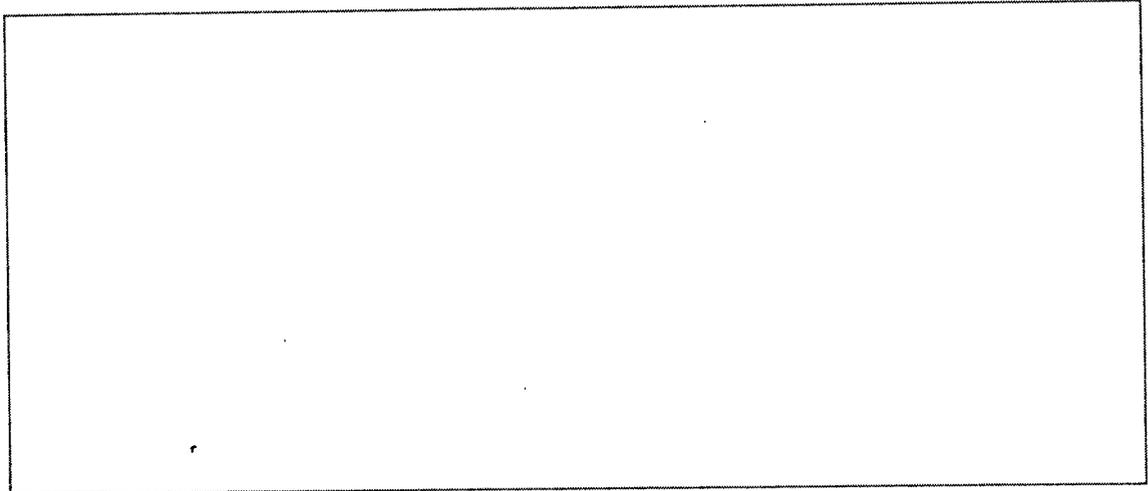
f. El despacho mediante auto de 30 de septiembre de 2019, es decir un día hábil siguiente, procede a conceder la petición del demandante y ordena emplazar, sin que se le requiera para que inicie los actos de notificación o por lo menos muestre sumariamente que intento los mismo, además de no querérsele que lo hiciera bajo la gravedad de juramento.

g. El 2 de marzo de 2020 el demandante procede allegar un supuesto publicación del diario el espectador, de supuesta publicación el 23 de febrero de 2020, SIN QUE EN LINK DEL EXPEDIENTE DE OBSERVE EL ANEXO, es decir la publicación.

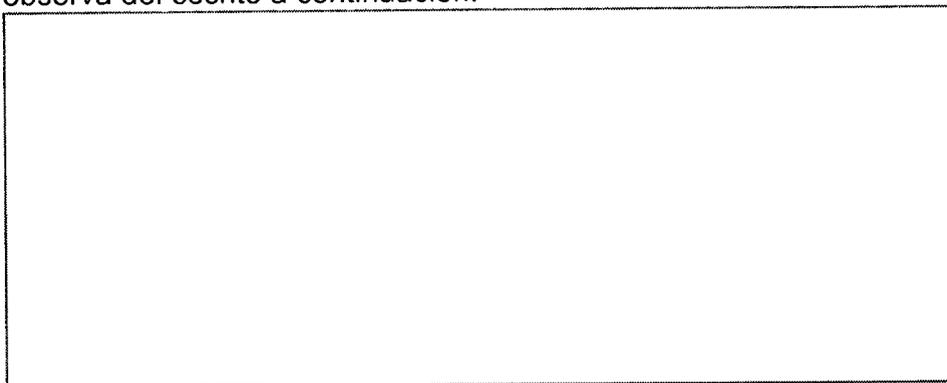
h. Como consecuencia de lo anterior, se incluyo en el registro nacional de personas emplazadas a la demandada como se observa a continuación:



De la información anterior, en el sitio no fue cargados los archivos de ley donde se ordene el emplazamiento de la persona ni da la opción de descargar los mismo como se observa a continuación:



- i. En fecha 28 de agosto el despacho procedió a designar curador y comunicarle su decisión.
- j. Posteriormente el curador contesto demanda en termino, se le corrió traslado al demandante de la contestación de la demanda y
- k. En el descorrer traslado de la nulidad planteada por el curador realizada por el demandante, manifiesta que tenían otras dirección de notificación conforme se observa del escrito a continuación.



- l. El 11 de abril de 2021 el despacho niega la solicitud de nulidad desplegada por el curador.
- m. .el despacho corrió traslado de la excepción previa al demandante en auto notificado el 14 de mayo de 2021, a lo cual el demandante por fuera del horarios judicial el dia 20 de mayo a las 6:50 descorre la misma, es decir de forma pretempore.
- n. En auto de 12 de agosto de 2021 el despacho decidido no dar probada la excepción previa.
- o. El 30 de septiembre de 2021 el despacho ordena correr traslado de las excepciones de merito presentadas por el curador de la demandada, a lo cual la parte demandante descorrió las mismas.
- p. El despacho requirió a los apoderados para que presentaran los alegatos de conclusión, a lo cual el demandante los presento, pero el curador de la demandada no presento alegato alguno.
- q. En fecha 26 de enero de 2023 el despacho profirió sentencia escrito decretando la nulidad del contrato, aun cuando el demandante solicitaba un acápite petitorio de resoluciones y restituciones, mas no de nulidad.
- r.
- s. .

11

III. CAUSALES DE NULIDAD PLANTEADA.

a. no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio.

Al respecto, se debe tener en cuenta por parte del despacho al analizar el presente cargo, que en el auto admisorio de la demanda (fl 42), ordeno lo siguiente:

[Redacted]

Es pertinente indicar que el despacho que el demandante no realizo intento alguno para la notificación de la demandada, es decir a pesar de que procedió a indicar unas direcciones de notificación en el escrito de demanda, este no demostró sumariamente que en dichas direcciones no residiera, violentándole así su derecho fundamental de defensa, contradicción y debido proceso, recuérdese que el demandado relaciono en el escrito de demanda las siguientes direcciones:

[Redacted]

Adicionalmente, véase como en la citación de conciliación extrajudicial de la procuraduría se relacionó una dirección donde la señora demandada si se acercó a tal dependencia.

[Redacted]

Adicional a lo mencionado, mi cliente también procedió a indicar otra dirección de notificación en el contrato de venta del vehículo (fl. 19), donde se indicó lo siguiente:

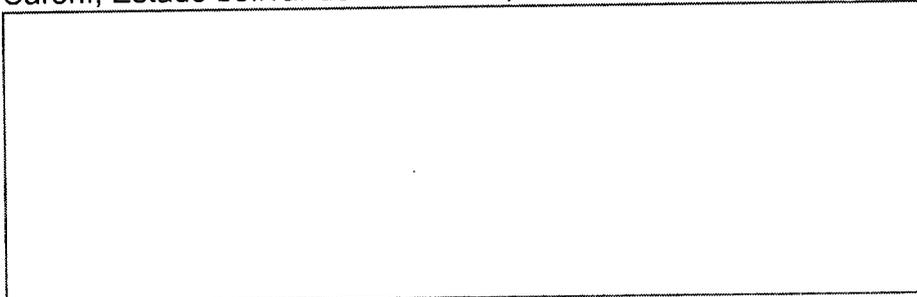
[Redacted]

De lo anterior, señalo que el demandante no cumplió diligentemente con su obligación de intentar notificar a mi representada en todas las direcciones conocidas antes de recurrir al emplazamiento. Es mi deber resaltar que, de acuerdo con el 291 del CGP, se exige al demandante realizar una búsqueda exhaustiva para encontrar la dirección correcta del demandado y notificarlo debidamente, y en caso de requerir el emplazamiento haber agotado la notificación personal, observese como exige que:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) (...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

De la cita se observa que el demandante no cumplió con el intento primero de intentar notificar a las direcciones conocidas y segundo el despacho de requerirle para que la certificación de la empresa de correo certificado, expidiera la respectiva certificación con las causales que la ley da, no otras, observándose una falta de diligencia y requisito sine quanon para ordenar el emplazamiento.

Adicionalmente a lo mencionado, debe tenerse en cuenta conforme se indico en el hecho No. K. que el demandante conocía la dirección y domicilio de la demandada, que aparentemente era en la ciudad de puerto Orduz, municipio Caroní, Estado bolívar de Venezuela, conforme lo manifestó igualmente, véase,



De lo anterior se tiene que además conocía donde residía la señora demandada, además de tener indicios claros de la misma, por tanto debió intentar notificar a la misma y hacer averiguaciones a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de mi cliente a la defensa y contradicción conforme al artículo 29 de la constitución política de Colombia, art 8 y 10 de la Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

En el expediente digital, se puede apreciar que mi representada tiene un historial de múltiples direcciones conocidas, algunas de las cuales fueron proporcionadas en instancias previas y otras ni siquiera el demandante intento buscar en bases de datos tales como cifin y datacredito. Lamentablemente, en lugar de tomar todas las medidas razonables para intentar la notificación en cada una de estas direcciones, el demandante optó por proceder directamente con el emplazamiento y más grave el despacho en otorgarlo.

Esta falta de diligencia por parte del demandante ha generado una clara violación del derecho constitucional de mi representada a recibir notificación adecuada y oportuna de los actos procesales que le conciernen. Además, este incumplimiento afecta sustancialmente la igualdad de armas entre las partes y comprometió el desarrollo de un juicio justo y equitativo.

La jurisprudencia respecto a este derecho ha resaltado la importancia de notificar la primera providencia; Al respecto la sentencia T-025 de 2018. Estipuló lo siguiente:

*“la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra***

mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En este mismo sentido tal jurisprudencia indicó:

*“esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso**”.*

En ese orden de ideas la protección al derecho fundamental al debido proceso ha sido reiteradamente amparado por el máximo tribunal constitucional, garantizando el derecho a la defensa y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. (T-081/2009)

Dejando claridad sobre el riesgo jurídico de lesionar este derecho fundamental el cual hoy se solicita se garantice indica la corte en su fallo T-621 de 2005:

*“En un proceso de orden administrativo o judicial, podrán exponer sus argumentos en defensa de sus intereses, aportar sus pruebas, controvertir las de su contraparte y someterse a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso. Por el contrario, se desconocerá el derecho fundamental al debido proceso, cuando no se permita controvertir las pruebas, o se impida traer nuevas que garanticen la defensa válida de sus intereses y derechos. Caso extremo sería la imposibilidad de ser oído en el proceso, pues **ello sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa**”.*

Adicionalmente a lo anterior, El derecho a la notificación adecuada está protegido por diversos instrumentos legales y constitucionales en muchos países conforme al bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, en el ámbito internacional, el artículo 14 y 31 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de toda persona a ser notificada sin demora de los cargos en su contra. A nivel nacional, las legislaciones procesales suelen establecer requisitos específicos sobre cómo debe realizarse la notificación

La falta de diligencia por parte del demandante al no realizar los intentos necesarios de notificación a la demandada constituye una clara vulneración del debido proceso. El derecho a la defensa y a un juicio justo exige que todas las partes involucradas sean notificadas adecuadamente de los actos procesales que les conciernen. En este caso, el demandante no demostró haber realizado los esfuerzos debidos para notificar a la demandada en las direcciones conocidas, lo cual viola su derecho fundamental de defensa, contradicción y debido proceso. El

cumplimiento de la obligación de intentar la notificación en todas las direcciones conocidas antes de recurrir al emplazamiento es un requisito esencial para garantizar un proceso justo y equitativo.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual incluye el derecho a la defensa y a ser notificado adecuadamente de los actos procesales. El demandante no cumplió diligentemente con su obligación de realizar los intentos necesarios de notificación a todas las direcciones conocidas de la demandada. Esto constituye una clara violación del artículo 29 de la Constitución y de los principios básicos del debido proceso. La falta de diligencia en la notificación adecuada compromete la igualdad de armas entre las partes y afecta sustancialmente la garantía de un juicio justo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones la importancia de la notificación adecuada en el marco del debido proceso. El derecho a recibir una notificación oportuna y adecuada de los actos procesales es esencial para que las partes puedan ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. La Corte ha señalado que la falta de notificación o la notificación deficiente constituye un defecto procedimental que puede llevar a la nulidad del proceso. En este caso, la falta de diligencia del demandante en realizar una búsqueda exhaustiva de las direcciones conocidas y en cumplir con los requisitos legales para la notificación personal pone en riesgo la validez del proceso y afecta el derecho fundamental al debido proceso de la demandada.

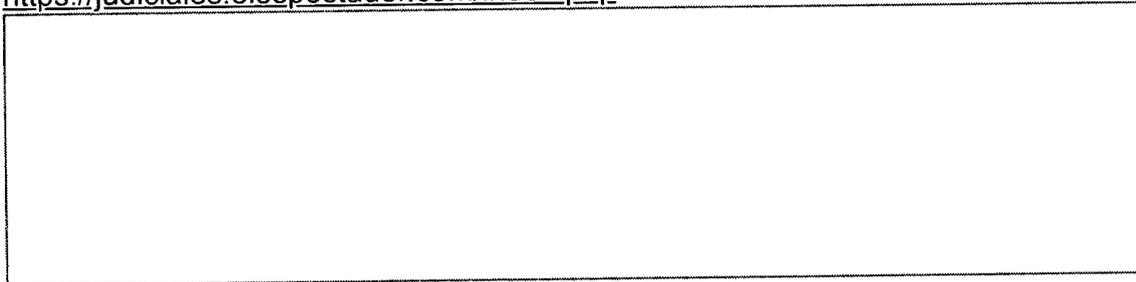
En consecuencia, solicito respetuosamente a este honorable despacho que declare la nulidad procesal de todo lo actuado hasta el momento, desde el emplazamiento irregular hasta cualquier actuación posterior derivada de dicho emplazamiento. Asimismo, insto a que mediante auto se ordene al demandante realizar una nueva notificación en todas las direcciones conocidas, cumpliendo así con el deber de diligencia y garantizando el derecho de defensa de mi representad o en su defecto se abra el termino para que mi cliente ejerza su debido derecho de defensa y contradicción.

b. Emplazamiento se realizó de forma errónea.

Obsérvese que, si bien el emplazamiento aparece registrado en el aplicativo de TYBA, también es de vislumbrarse y enfatizar que los archivos de auto que ordena emplazamiento y demás anexos, no se encuentran cargados en la página como se observa en las pruebas que se allegan y se observa a continuación.

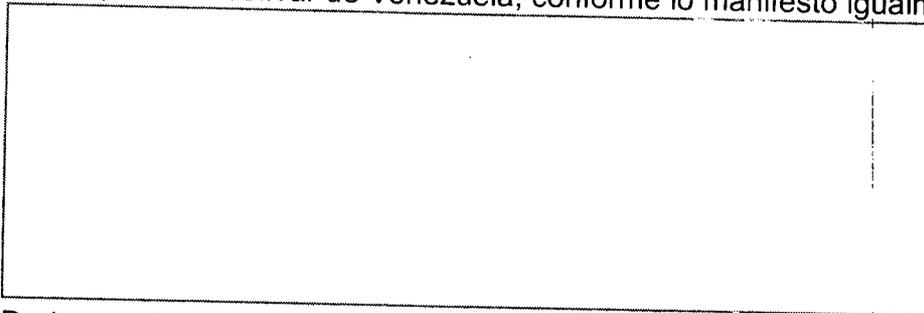
Que, como consecuencia de lo anterior, se evidencia una indebida notificación.

<https://judiciales.elespectador.com/index.php>



En igual sentido a lo mencionado, debe tenerse en cuenta conforme se indico en el hecho No. K. que el demandante conocía la dirección y domicilio de la

demandada, que aparentemente era en la ciudad de puerto Orduz, municipio Caroní, Estado bolívar de Venezuela, conforme lo manifestó igualmente, véase,



De lo anterior se tiene que además conocía donde residía la señora demandada, además de tener indicios claros de la misma, por tanto debió intentar notificar a la misma y hacer averiguaciones a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de mi cliente a la defensa y contradicción conforme al artículo 29 de la constitución política de Colombia, art 8 y 10 de la Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial” hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Cabe recordar que las personas que se encuentran en el extranjero tienen sus derechos, además la forma y el método empleado para ejercer su debida defensa no concuerda con el ordenamiento nacional, constitucional y bloque de constitucionalidad dado por el estado colombiano para tal fin, viéndose una vulneración de los derechos fundamentales de mi cliente.

c. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

La presente causal de nulidad, se encuentra fundamentado que en el juez se extralimito en la providencia de la sentencia, pues obsérvese como declaro una nulidad del contrato cuando en el acápite petitorio de la demanda se solicitaba pretensiones propias de la resolución del contrato, además que no dio por probadas las excepciones del curador de la parte demandada.

Recuérdese que en las pretensiones de la demanda, según se observa del plenario, no se solicitó al señor juez procediera a la ultra o extra petita, motivos por los cuales no podía el señor juez decretar una nulidad cuando esta no fue pedida por algunas de las partes.

Es importante destacar que el principio de congruencia procesal exige que las decisiones judiciales se ajusten estrictamente a las pretensiones planteadas por las partes en sus demandas. En el caso mencionado, si en el acápite petitorio de la demanda no se solicitó expresamente la nulidad del contrato, el juez no tenía facultad para declararla de oficio. El juez está limitado a pronunciarse sobre lo que se haya pedido en la demanda, sin extralimitarse en sus decisiones. Por lo tanto, la declaración de nulidad del contrato en este caso podría ser considerada como una actuación que vulnera el principio de congruencia procesal.

Además, la falta de prueba de las excepciones planteadas por el curador de la parte demandada es un elemento relevante en la fundamentación de la causal de nulidad. Para que una sentencia sea válida, el juez debe analizar y evaluar las pruebas presentadas por ambas partes. Si el juez no dio por probadas las excepciones planteadas por el curador de la parte demandada, esto puede considerarse como una omisión en su análisis, lo que podría generar una causal

de nulidad. El juez debe garantizar que se respeten los derechos de defensa de ambas partes y que se analicen adecuadamente todas las pruebas presentadas.

Cabe resaltar que el juez debe fundamentar sus decisiones en las pretensiones y argumentos presentados por las partes durante el proceso. Si la nulidad del contrato no fue solicitada por ninguna de las partes en sus pretensiones, el juez carece de base legal para pronunciarse sobre dicha nulidad. El principio de congruencia también implica que las decisiones judiciales deben ser proporcionales y ajustadas a lo solicitado por las partes en el marco del proceso legal. La actuación del juez al decretar una nulidad no solicitada podría constituir una extralimitación en sus funciones y generar una causal de nulidad de la sentencia.

También, es importante tener en cuenta que el principio dispositivo rige el proceso civil en Colombia. Según este principio, las partes tienen el control y la facultad de determinar los términos del litigio y las pretensiones que desean plantear. En consecuencia, el juez no puede decidir sobre aspectos no solicitados por las partes, ya que esto iría en contra del principio dispositivo y vulneraría el derecho de defensa de las partes involucradas en el proceso.

Por último, es necesario destacar que el respeto al debido proceso es fundamental en cualquier actuación judicial. El debido proceso garantiza a las partes involucradas en un proceso legal el derecho a un juicio justo y a ser escuchadas en igualdad de condiciones. La actuación del juez al declarar una nulidad no solicitada y sin fundamento podría considerarse una violación al debido proceso, ya que implica una decisión que no se ajusta a las pretensiones y argumentos presentados por las partes, limitando así su derecho a un juicio justo y adecuado

IV. PETICIONES

por lo mencionado me permito solicitar al señor juez lo siguiente:

1. Se declare la prosperidad de las causales de nulidad propuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del todo el proceso.
 - a. SUBSIDIARIA: se declare la nulidad desde el auto admisorio de la demanda y como consecuencia se abra el término para contestar demanda, a fin de respetar el derecho de defensa y contradicción.

V. PRUEBAS

1. Constancias del siglo XXI donde se observa la publicación, sin los anexos.
2. Los folios del expediente relacionados en los hechos.

Se solicitan al señor Juez:

1. Se oficie al espectadora fin de que alleguen publicación el 23 de febrero de 2020, donde conste que se publico a la demandada en la publicación aludida junto con una certificación de que se encuentra publicada en el link de <https://judiciales.elespectador.com/index.php>

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en invaconsas1@gmail.com.

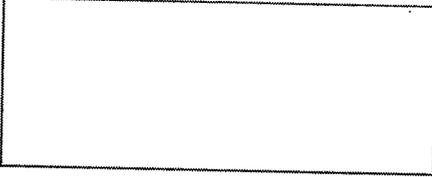
11/7/23, 16:32

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia - Outlook

14

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del señor Juez con respeto,



WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
CC. 79.828.981 DE BOGOTÁ
T.P.251.573 DEL C.S. DE LA J.
Invaconsas1@gmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	05-10-2023
INICIA	06-10-2023
VENCE	10-10-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>